



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 439-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1131-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE PACHECO S.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 373-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 373-2019-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Curtiembre Pacheco S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2881-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 373-2019-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2019, en el extremo que resolvió variar la medida correctiva ordenada a Curtiembre Pacheco S.R.L., dejando sin efecto la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 2881-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Lima, 25 de setiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Curtiembre Pacheco S.R.L.¹ (en adelante, **Curtiembre Pacheco**) es titular de la Planta Cerro Colorado, ubicada en Jr. Estados Unidos de Brasil, Mz. 24 Lt. 5, Urb. Semirural Pachacutec, el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, **Planta Cerro Colorado**).
2. La Planta Cerro Colorado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Industrial Arequipa, aprobado mediante Oficio N° 05948-2011-PRODUCE/DAAI del 2 de agosto de 2011 (en adelante, **DAP Planta Cerro Colorado**).
3. El 22 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20133122223.

las instalaciones antes citadas (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 22 de enero de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión Directa N° 1122-2016-OEFA-DS-IND del 13 de diciembre de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 581-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de junio de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre Pacheco.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 613-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, **IFI**).
6. Posterior a ello, analizados los descargos presentados al IFI⁷, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 2881-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Curtiembre Pacheco⁹ por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

² Folios del 8 al 11.

³ Folios del 2 al 6.

⁴ Folios del 12 al 14. Notificada el 2 de julio de 2018 (folio 15).

⁵ Folios del 17 al 28.

⁶ Folios del 29 al 34. Notificado el 12 de octubre de 2018 (folio 35).

⁷ Escrito de Registro N° 90622 del 6 de noviembre de 2018 (folio 37), y escrito de Registro N° 98136 del 6 de diciembre de 2018 (folios del 56 al 65).

⁸ Folios del 47 al 54. Notificada el 17 de diciembre de 2018 (folio 66).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
1	Curtiembre Pacheco no realizó los monitoreos ambientales de la Planta Cerro Colorado, correspondiente al segundo semestre 2015, incumpliendo lo establecido en su DAP.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁰ , artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSEIA) ¹¹ , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA) ¹² , Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹³	Literal a) del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RDC N° 049-2013-OEFA/CD) ¹⁴ . Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

N°	Conducta infractora	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
			Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵

Fuente: Resolución Subdirectorial I
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 2018, Curtiembre Pacheco presentó descargos al PAS¹⁶.
8. Posterior a ello, la DFAI solicitó mediante Carta N° 00066-2019-OEFA/DFAI de fecha 18 de enero de 2019¹⁷, precisar si el contenido del escrito presentado correspondía a un recurso administrativo o estaría orientado a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dictada, en un plazo de dos (2) días hábiles.
9. El 13 de febrero de 2019, el administrado presentó un escrito adicional, en el cual adjuntó documentación no evaluada en el expediente, en ese sentido, se atendió dicho escrito como recurso de reconsideración¹⁸.
10. A través de la Resolución Directoral N° 373-2019-OEFA/DFAI de fecha 27 de marzo de 2019¹⁹ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco; y, consideró variar la medida correctiva, estableciéndose la siguiente²⁰:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial.

¹⁵ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones RCD N° 049-2013-OEFA/CD**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

¹⁶ Escrito de Registro N° 105051 (folios del 68 al 76).

¹⁷ Folios 77 y 78. Notificada el 1 de febrero de 2019 (folio 77).

¹⁸ Escrito de Registro N° 17572 (folios de 82 al 100).

¹⁹ Folios del 101 al 106. Notificada el 15 de julio de 2019 (folio 110).

²⁰ Constituida por dos obligaciones optativas, siendo que la realización de una de ellas, según corresponda, en el plazo y forma dispuesta, será considerado como el cumplimiento del mandato.

Cuadro N° 2: Cuadro de Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>Curtiembre Pacheco no realizó los monitoreos ambientales de la Planta Cerro Colorado, correspondiente al segundo semestre 2015, incumpliendo lo establecido en su DAP</p>	<p>Acreditar la realización del monitoreo ambiental de los componentes: (i) Emisiones atmosféricas respecto de los parámetros: Partículas y SO₂, y (ii) Ruido Ocupacional, conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo ambiental del DAP de la Planta Cerro Colorado y en cumplimiento del artículo 15²¹ del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional.</p>	<p>En un plazo que no exceda junio del 2019, conforme a lo establecido en el Cronograma de presentación de los Informes del DAP.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Curtiembre Pacheco deberá presentar a la DFAI un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) El Informe de Monitoreo Ambiental, deberá contener: cadena de custodia, informe de ensayo y Certificado de calibración de los equipos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>
	<p>Solo si, Curtiembre Pacheco acreditara la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, referido a que no se encuentra obligado a realizar el monitoreo de Ruido Ocupacional, el que fue presentada mediante Registro N° 00054631-2018 el 13 de junio del 2018, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción; Curtiembre Pacheco no se encuentra obligado a cumplir con la primera medida correctiva aludido al monitoreo de "Ruido Ocupacional".</p>		<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe que contenga lo siguiente:</p> <p>i) Copia de la Resolución Directoral de la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del instrumento de gestión ambiental (DAP), que acredite que no se considera el monitoreo de Ruido Ocupacional.</p>

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

²¹

Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.
Artículo 15°.- Monitoreos (...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser analizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

11. El 7 de agosto de 2019, Curtiembre Pacheco interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral II, alegando lo siguiente:

- a) La obligación respecto a no haber realizado el monitoreo de ruido ocupacional, no corresponde a un compromiso ambiental, por lo que se solicitó la anulación de dicho compromiso en la actualización del instrumento ambiental.

Respecto al cumplimiento de la medida correctiva

- b) Se realizaron las modificaciones que la chimenea requería para el monitoreo de emisiones atmosféricas, solicitándose una cotización en abril del 2019; sin embargo, luego de la inspección de la consultora, se tuvieron que hacer nuevas modificaciones a la chimenea ya instalada, solicitándose así, otra cotización de monitoreo de emisiones atmosféricas, obteniendo del laboratorio acreditado como única fecha disponible para efectuarlo el 14 de agosto del presente año.
- c) El 12 de julio de 2019 se presentó una solicitud mediante escrito de registro N° 68231 ante el OEFA, en la cual se explica lo suscitado y se requiere una ampliación de plazo para efectuar el monitoreo de emisiones, teniendo en cuenta las limitaciones para cumplir con dicha obligación y que obedecen al actuar de terceros (indisponibilidad de la empresa encargada de realizar el monitoreo en la fecha requerida).
- d) De las consultas realizadas respecto a la aprobación de las modificaciones del DAP, se tiene que al momento de la presentación del recurso impugnativo, se encontraba pendiente de firma; es así, que una vez que este sea notificado con la resolución, se procederá a anexarlo y dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo. Cabe indicar que la demora en la emisión de la misma corresponde a otro ente del Estado y no obedece a su responsabilidad.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se creó el OEFA.

²² Escrito con Registro N° 77433 (folios del 111 al 122).

²³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización; la supervisión, el control y la sanción-en

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)²⁴, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
15. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA. Siendo que mediante

materia ambiental que corresponde.

²⁴ **Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **Ley SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁰, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.

o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011. Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁹ Ley SINEFA.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

³² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)³⁸, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si

N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a Curtiembre Pacheco, por no realizar los monitoreos ambientales de la Planta Cerro Colorado referidos al segundo semestre del año 2015.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera necesario exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación a estos.

Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

28. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁹.
29. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA, se establece que toda actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho

LGA

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación;
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.”

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

sistema se deben desarrollar conforme a las normas específicas de la materia correspondiente⁴⁰.

30. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴¹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
31. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA⁴², es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
32. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión

40

LGA

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

41

LSEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

42

RLSEIA.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

33. En ese sentido, a efectos de determinar si Curtiembre Pacheco incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso ambiental asumido por este en el DAP Planta Cerro Colorado, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el DAP Planta Cerro Colorado

34. En el caso concreto, el DAP Planta Cerro Colorado establece la obligación de Curtiembre Pacheco de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, conforme se detalla a continuación:

Programa de Monitoreo Ambiental - Planta Cerro Colorado

Monitoreo	Frecuencia	Estaciones.	Norma Ambiental
Monitoreo Semestral de Calidad de Aire (PM-10, NO ₂ , CO y SO ₂) y Parámetros meteorológicos	Semestral	E -01: Barlovento. E -02 Sotavento.	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM-
Monitoreo Semestral de Emisiones Atmosféricas (NO _x , SO ₂ , CO y partículas).	Semestral	Estaciones: Chimenea a Carbón (Túnel de Secado)	Norma Internacional (LMP para Emisiones Atmosféricas)
Monitoreo de Efluentes Industriales (Caudal, Temperatura pH, Aceites y Grasas, DBO, DQO, STS y Cromo Hexavalente)	Semestral	Poza de Agua (EF-01)	DS. N° 003-2002-PRODUCE y Valores Máximos Admisibles.
Monitoreo Semestral de Ruido Ambiental y Ocupacional	Semestral	Ambiental: 03 puntos de monitoreo. Ocupacional: 08 puntos de monitoreo	D.S. N° 085-2003-PCM. Y OSHA

(*) De acuerdo a lo establecido en los Protocolos de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas (R.M. 026-2000-ITINCI-DM).

Fuente: DAP Planta Cerro Colorado⁴³

35. Complementariamente, en el instrumento de gestión ambiental se estableció que dichos monitoreos serán presentados mediante un Informe de Monitoreo Ambiental, con una frecuencia semestral, tal como se aprecia:

⁴³ Folio 167 del Informe de Supervisión Directa N° 122-2016-OEFA/DS-IND, que obra en un soporte magnético (CD) contenido en el folio 7.

Cronograma de Presentación de Informes

Actividad	Fecha de Ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI - PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Noviembre 2011 Mayo 2012	Informe de Monitoreo Ambiental.	Diciembre 2011 Junio 2012 (Los monitoreos se realizarán para cada año en adelante)
Alternativas de Solución del DAP	Agosto 2011 Noviembre 2011 Febrero 2011 Mayo 2011	Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP *	Septiembre 2011 Diciembre 2011 Marzo 2012 Junio 2012

Fuente: DAP Planta Cerro Colorado⁴⁴

36. De los compromisos ambientales antes señalados, se evidencia que correspondía a Curtiembre Pacheco cumplir con el programa de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, considerando las siguientes especificaciones: (i) El monitoreo deberá realizarse en los parámetros y estaciones establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental; (ii) en los meses de noviembre y mayo; y, (iii) los resultados deberán ser presentados en diciembre y junio de cada año.
37. No obstante, la DS advirtió que Curtiembre Pacheco habría incumplido el referido compromiso ya que, durante la Supervisión Especial 2016, manifestó no haber realizado el monitoreo correspondiente al segundo semestre de 2015⁴⁵:

Hallazgo N° 01:

El administrado no habría realizado el Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Semestre del periodo 2015.

Sustento: (...)

Al respecto, de la revisión de los documentos que obra en poder del OEFA, no se advierte la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Semestre 2015, cabe precisar que durante la supervisión al ser consultado el representante del administrado informó no haber realizado el monitoreo ambiental solicitado (Segundo Semestre 2015).

Lo manifestado por el administrado evidencia el incumplimiento de realizar ni presentar el monitoreo ambiental del II Semestre ante la autoridad competente, cabe mencionar que dicho monitoreo debió ser presentado en el mes de diciembre de 2015. (...) (Subrayado agregado).

38. Lo detectado en la Supervisión Especial 2016 se complementó con la búsqueda realizada por el DS del acervo documentario del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, evidencia que el recurrente no presentó el informe correspondiente al segundo semestre de 2015.

⁴⁴ Folio 167 del Informe de Supervisión Directa N° 122-2016-OEFA/DS-IND, que obra en un soporte magnético (CD) contenido en el folio 7.

⁴⁵ Anverso del folio 157 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 938-2016-OEFA/DS-IND, que obra en un soporte magnético (CD) contenido en el folio 7.

39. En atención a lo antes expuesto, a través del Informe de Supervisión, la DS concluyó que Curtiembre Pacheco no cumplió con realizar los monitoreos ambientales en la Planta Cerro Colorado, de acuerdo con lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI; el cual, exige: (i) que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados sean realizados por organismos acreditados; y, (ii) que el organismo acreditado sea independiente del titular.
40. Conforme se advierte, quedó acreditado que el recurrente no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, respecto a los parámetros partículas, SO₂ y del componente de ruido ocupacional correspondiente al segundo semestre de 2015, conforme lo establece el DAP Planta Cerro Colorado.
41. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Curtiembre Pacheco por contravenir lo establecido en el artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del RLSEIA y el artículo 13° del RGAIMCI⁴⁶.

Respecto a los argumentos presentados por Curtiembre Pacheco

42. Curtiembre Pacheco en su recurso de apelación alegó que, la obligación respecto a no haber realizado el monitoreo de ruido ocupacional, no corresponde a un compromiso ambiental, por lo que se solicitó la anulación de dicho compromiso en la actualización del instrumento ambiental.
43. Sobre el particular, es preciso indicar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen obligaciones específicas de hacer, estos contienen además obligaciones implícitas de no hacer. Dicho ello, los titulares de actividades se

⁴⁶

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

LSEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

RLSEIA.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental.

44. Es así que, según lo consignado en el considerando 34 de la presente resolución, se ha de recordar que el administrado se comprometió mediante el DAP Planta Cerro Colorado, aprobado mediante Oficio N° 05948-2011-PRODUCE/DAAI del 2 de agosto de 2011, a realizar monitoreos en los parámetros de calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes industriales y, ruido ambiental y ocupacional.
45. En este sentido, siendo que, a la fecha de la Supervisión Especial 2016, realizada por el OEFA (22 de enero de 2016), se encontraba vigente dicha obligación, le eran exigibles al administrado cada uno de los monitoreos correspondientes al segundo semestre 2015. Por lo que, corresponde desvirtuar el extremo lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

Sobre la medida correctiva

46. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de la medida correctiva.
47. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁷.
48. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2⁴⁸ del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de

⁴⁷ LEY DEL SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴⁸ Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁴⁹; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

50. Además, esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁵⁰, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente.
51. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientada a acreditar la realización del monitoreo ambiental de los componentes: (i) Emisiones atmosféricas respecto de los parámetros: Partículas y SO₂, y (ii) Ruido Ocupacional, conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo ambiental del DAP de la Planta Cerro Colorado.
52. Al respecto, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que no realizar el monitoreo ambiental de dichos parámetros impide a la autoridad fiscalizadora conocer los resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración de dichos parámetros en el punto de medición; asimismo, impide conocer los posibles efectos negativos que podrían estar afectando a la calidad del aire y, finalmente, la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado en su Planta Industrial.
53. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que los monitoreos reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que el no realizarlos necesariamente implica una infracción instantánea⁵¹ que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones posteriores que busquen realizar nuevos monitoreos.

⁴⁹ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁵⁰ De manera específica, la medida correctiva busca "*revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁵¹ En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

54. En ese orden de ideas, las obligaciones objeto de la medida correctiva impuesta, destinadas a que el administrado cumpla con realizar los monitoreos, no suponen que tal medida se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora imputada de forma concreta en el presente caso; por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad.
55. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución⁵².
56. Cabe señalar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 680-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP y que se sustenta en el Informe N° 2091-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM⁵³, se evidencia el retiro del programa de monitoreo aprobado, respecto de los monitoreos para calidad de aire y emisiones gaseosas; y ruido ambiental, conforme se muestra a continuación:

Evaluación realizada por la DEAM: Sobre la propuesta del programa de monitoreo ambiental, se considera que se mantendrá solo un punto de monitoreo de efluentes EF-CP-01, debido a que la empresa señala en el Folio N°09 del Adjunto N° 00054631-2018-5 (27.05.19), que ya no produce efluentes industriales de las actividades de carpeteado y secado al vacío debido, y que estas actividades se trasladaron a su otra planta ubicada en el parque industrial de río seco en el (II semestre del 2015). Asimismo indica que solo genera efluentes provenientes del lavado de maquina roller, por ello se considera solo una estación de monitoreo. En consecuencia también se modifican la frecuencia de monitoreo de semestral a anual.

- Respecto a la norma de comparación para efluentes la empresa deberá utilizar el D.S. N° 010-2019-VIVIENDA vigente.

- Respecto a calidad de aire la empresa ha venido presentando informes de monitoreo por más de 5 años cuyos resultados se evidencia que los indicadores de calidad de aire han venido mejorando de manera progresiva, siendo que la empresa implementará medidas adicionales como cambio de matriz energética, por lo que se retira el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas.

- Debido a que la empresa señala en el Folio N° 30 del Adjunto N° 00054631-2018-5 (27.05.19) que dentro de su área de influencia se encuentran plantas industriales, comercios, mataderos de pollo-cerdos clandestinos y viviendas. Asimismo, los resultados de monitoreo de ruido ambiental de todos los años (2014-2018) no superaron el ECA para ruido, se retira el monitoreo de ruido ambiental.

⁵² En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 227-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 10 de agosto de 2018.

⁵³ Folio 157.

57. Asimismo, de la revisión del Anexo N° 3, del Informe N° 2091-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM⁵⁴, solo se aprecia el componente de monitoreo "efluentes industriales" que forma parte de la actualización del Programa de Monitoreo, conforme se muestra a continuación:

Anexo N° 3							
Plan de seguimiento y control							
Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Efluentes industriales	EF-CP-01	Entrando por el portón de la planta, a la mano izquierda.	291792 E	8672519 N	PH Temperatura Aceites y grasas DBO5 DQO Metales totales Sólidos totales suspendidos Nitrógeno amoniacal	Anual	D.S. N° 010-2019-VIVIENDA

58. Por lo que, debe tenerse en consideración que el actual programa de monitoreo ambiental no considera los componentes de monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental.
59. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo de la apelación.
60. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 373-2019-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Curtiembre Pacheco S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2881-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente

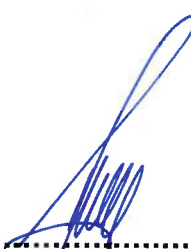
⁵⁴ Folio 157.

resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 373-2019-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2019, en el extremo que resolvió variar la medida correctiva ordenada a Curtiembre Pacheco S.R.L., descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, dejando sin efecto la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 2881-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Curtiembre Pacheco S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**